



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-309/2023

ACTORA: MARÍA TANIVET
RAMOS REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
noviembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía
promovido por María Tanivet Ramos Reyes¹, por su propio derecho
y ostentándose como comisionada del Órgano Garante de Acceso a
la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca².

La actora controvierte la sentencia de veinte de octubre del año en
curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el

¹ En adelante, actora o promovente

² En adelante OGAIPO

³ En lo sucesivo se citará como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

expediente JDC/143/2023, la cual confirmó el acuerdo CQDPCE/CA/49/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa⁴, mismo que desechó su denuncia por actos de violencia política en razón de género⁵ atribuidos a su homólogo, José Luis Echeverría Morales, comisionado del OGAIPO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
R E S U E L V E	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que, tal como lo determinó el TEEO, los planteamientos denunciados por la parte actora no son tutelables en materia electoral.

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local o por sus siglas, IEEPCO.

⁵ En lo sucesivo podrá citarse como VPG.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de denuncia**⁶. El treinta de agosto de dos mil veintitrés⁷, la actora presentó escrito de denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁸ del IEEPCO contra el ciudadano José Luis Echeverría Morales, comisionado del OGAIPO, por actos que podrían constituir VPG.

2. El procedimiento quedó registrado con el número de expediente **CQDPCE/CA/49/2023**.

3. **Acuerdo de desechamiento**⁹. En la misma fecha, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local determinó desechar de plano la denuncia, toda vez que la denunciante no ostentaba un cargo de elección popular, por lo que no se podía aducir violación alguna a su derecho de acceso y desempeño del cargo que fuera tutelable por la materia electoral.

4. No obstante, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, estimó procedente dictar medidas de protección y dio vista a la Contraloría General del OGAIPO a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procediera como correspondiera y activara los protocolos o, en su caso, hiciera del conocimiento de las partes los mecanismos que

⁶ Consultable a foja 63 del cuaderno accesorio único.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.

⁸ En adelante, Comisión de Quejas

⁹ Consultable a foja 59 del cuaderno accesorio único.

dispusiera para dirimir los conflictos que se suscitaran entre las partes.

5. Medio de impugnación local¹⁰. Inconforme con la determinación anterior, el siete de septiembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante el TEEO.

6. El cual quedó radicado con la clave de expediente JDC/143/2023 del índice del Tribunal Electoral Local.

7. Resolución impugnada¹¹. El veinte de octubre, el Tribunal local emitió sentencia, en la que determinó confirmar el acto impugnado, al considerar que, tal como fue señalado, el acto que reclamaba la actora no le irrogaba afectación alguna dentro del ámbito del derecho electoral.

8. En consecuencia, y al advertir que el nombramiento que ostenta la actora fue emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, ordenó remitir copia certificada del escrito de queja presentado ante el IEEPCO, así como de la demanda interpuesta ante dicho Tribunal Electoral Local al citado Congreso a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

¹⁰ Consultable a foja 3 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Consultable a foja 255 del cuaderno accesorio único.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

12

9. **Demanda.** El veintisiete de octubre, la actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

10. **Recepción y turno.** El seis de noviembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, junto con la documentación correspondiente y, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-309/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación y Admisión.** El diez de noviembre el magistrado instructor radicó el juicio y, posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

12. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio en el que

¹² El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

se impugna una sentencia emitida por el TEEO que confirmó un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas del IEEPCO, mediante el cual se desechó de plano una denuncia al no advertirse alguna vulneración de derechos político electorales; y por territorio, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

15. Además, conforme a la razón esencial del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA**

¹³ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-309/2023

DENUNCIANTE”.¹⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

16. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶, artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de la promovente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se expresan los conceptos de agravio que se estimaron pertinentes.

18. **Oportunidad.** En el caso, la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución fue emitida el veinte de octubre y notificada a la actora el veintitrés siguiente¹⁷, con lo cual el plazo referido transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes.

19. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de octubre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Están colmados ambos requisitos, porque la actora promueve por propio derecho; además tuvo el carácter de actora en la instancia local.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, debido a que

¹⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁶ En adelante, Ley General de Medios.

¹⁷ Tal como se advierte a fojas 269 y 270 del Cuaderno Accesorio ÚNICO.

se impugna una sentencia dictada por el TEEO y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia antes referidos, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y método

23. La **pretensión** de la actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la Comisión de Quejas del Instituto Electoral Local que inicie y admita el procedimiento especial sancionador correspondiente para el estudio de la probable comisión de VPG en su contra.

24. Su **causa de pedir** la hace depender de los siguientes agravios:

a) Falta de fundamentación y motivación al determinar que los agravios hechos valer no eran tutelables por la materia electoral.

b) El cargo que ostenta la actora al ser público y de dirección debió considerarse dentro del ámbito electoral.

25. Ahora bien, por cuestión de **método**, los agravios se estudiarán de manera conjunta toda vez que el tema principal a dilucidar es si son tutelables por la materia electoral, sin que ello le genere afectación jurídica a la actora pues lo relevante es que se analicen de manera integral sus argumentos y no el orden en que estos sean



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-309/2023

abordados¹⁸.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Agravios

a) Falta de fundamentación y motivación al determinar que los agravios hechos valer no eran tutelables por la materia electoral.

26. La promovente refiere que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local resultó violatoria de sus derechos humanos, en virtud de que omitió observar lo ordenado en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales establecen que toda resolución jurisdiccional debe comprender una debida fundamentación y motivación, así como el artículo 17, el cual prevé el derecho a una tutela judicial efectiva, pues dicho Tribunal no realizó un estudio exhaustivo ni congruente al momento de resolver.

27. Señala que al confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas bajo el argumento de falta de competencia para conocer del acto reclamado perpetrado en su contra con el carácter de comisionada del OGAIPO, dicha determinación vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva al no haber realizado el estudio referente a la naturaleza del procedimiento especial sancionador y del juicio ciudadano.

28. Por ello, señala que es a través del procedimiento especial

¹⁸ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

sancionador donde se debe determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, debe imponerse una sanción a quien resulte responsable.

29. Además, refiere que la Sala Superior ha establecido que la vía de los órganos administrativos electorales y los procedimientos sancionadores no son la única vía para conocer de asuntos de violencia política en razón de género, pues también procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se actualice algún supuesto establecido en la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

30. Es decir, contrario a lo alegado por el Tribunal Electoral Local, la vía intentada fue correcta al combatir la VPG primero a través de un procedimiento especial sancionador y posteriormente un juicio ciudadano, por lo que, tanto el Instituto Electoral Local como el Tribunal responsable son competentes para conocer del asunto.

b) El cargo que ostenta la actora al ser público y de dirección debió considerarse dentro del ámbito electoral.

31. Señala que el Tribunal responsable adujo que a partir de la naturaleza del cargo que desempeñaba no era posible advertir alguna vulneración de derechos político-electorales, no obstante, a su criterio, dicha autoridad partió de una premisa errónea toda vez que la actora fue designada y ratificada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones como comisionada del OGAIPO, con la función pública de disminuir la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres, al ser responsable de salvaguardar los principios de buen gobierno.



32. En ese sentido, tomando en cuenta la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Electoral local, advierte que la violencia política ejercida en contra de las mujeres con motivo de género que las induzca a su renuncia a alguna candidatura o al cargo para que el fueron electas o designadas es un tema integrado a la tutela electoral del estado de Oaxaca y, en consecuencia, la VPG en perjuicio de mujeres designadas en cargos de dirección o toma de decisiones para ejercer funciones públicas son objeto de tutela tanto del IEEPCO como del TEEO.

33. De igual manera, refiere que esta Sala ha resuelto varios juicios donde se ha considerado que el juicio ciudadano es la vía idónea para resolver la posible afectación de derechos con motivo de discriminación sustentada en roles de género y ha asumido competencia para atender dichos agravios, lo que, a su decir, guarda relación con el caso concreto.

34. Finalmente, señala que en el juicio SX-JE-76/2020 y su acumulado, se confirmó la competencia para revisar la queja intentada a través del procedimiento especial sancionador al tratarse de una mujer que fue designada para ejercer un cargo de dirección y de toma de decisiones, máxime que las personas denunciadas eran funcionarios municipales y uno de ellos fue electo mediante voto popular, lo cual es similar al caso concreto, pues su cargo como Comisionada del OGAIPO es un cargo que cuenta con facultades de mando y dirección y deriva de la designación y ratificación del Congreso del Estado de Oaxaca.

35. Razón por la cual, a su decir, debe privilegiarse que la persona designada a un cargo público pueda ejercer sus funciones libres de

violencia política con motivo de género.

36. Por todo lo anterior, sostiene que su pretensión es tutelable dentro de la materia electoral, ya que su cargo no deriva de un nombramiento común, sino que comprende un cargo especial designado para dirigir un órgano autónomo.

II. Consideraciones del TEEO

37. El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que, tal como lo señaló la Comisión de Quejas del IEEPCO, los hechos denunciados no se encontraban vinculados a la materia electoral.

38. Señaló que tomando en cuenta lo dictado por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-158/2020 y SUP-REC-954/2019 no todo acto de violencia política contra las mujeres en razón de género trasciende al ámbito político electoral, por lo que la autoridad instructora o jurisdiccional debe analizar al caso concreto a efecto de determinar la competencia del acto u omisión que se plantea.

39. En ese sentido, declaró que a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la actora como comisionada del OGAIPO no era posible advertir alguna vulneración de derechos político-electorales.

40. Lo anterior, porque en atención a la normativa electoral y a la reforma del trece de abril de dos mil veinte, si bien se señaló la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar VPG, se advirtió también, que no toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.



41. En ese tenor, declaró que la denuncia no estaba relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de VPG al no estar relacionado directamente con la materia electoral.

42. Lo anterior, pues del análisis de las constancias que integraron el expediente local, se acreditó que los actos de VPG que se plantearon no correspondían al ámbito electoral, ello es así pues como la misma actora lo mencionó, su nombramiento devenía de una facultad del poder legislativo y no del voto popular de la ciudadanía.

43. Así, la función que le fue encomendada se rige por normas propias de otra materia, por lo que sus actos quedan excluidos de las leyes electorales, pues partiendo de la naturaleza propia del nombramiento, el mismo no es resultado del voto ciudadano y, en consecuencia, no establece ninguna relación con la materia electoral, máxime que no todo acto de violencia política puede trascender al plano del derecho electoral.

44. Por lo anterior, señaló que la actora partió de una premisa errónea al manifestar que por ejercer un cargo público y de dirección se debió considerar que su reclamo está dentro del ámbito electoral pues, contrario a ello, la génesis que permite permear un acto u omisión al plano del derecho electoral para ser reclamado como VPG es que su cargo o comisión sea consecuencia del voto popular, premisa que no se cumplió en el caso concreto.

45. En consecuencia, a criterio de dicha autoridad jurisdiccional local, el desechamiento que realizó la Comisión de Quejas del IEEPCO no le conculcó ninguna afectación a la actora pues desde la presentación de su escrito de queja la autoridad responsable carecía

de competencia para atender los actos que pretendía fueran analizados vía procedimiento especial sancionador pues los hechos incidían en otra esfera competencial lo que constituyó una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

46. Por todo lo anterior, se concluyó que el caso planteado por la actora no tenía características para que se considerara de la competencia de las autoridades en materia electoral por lo que el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo controvertido y ordenó remitir copia del escrito de queja presentado ante el IEEPCO, así como de la demanda interpuesta ante dicho Tribunal al Congreso del Estado para que dentro del ámbito de su competencia resolviera lo que en derecho correspondiera.

III. Determinación de esta Sala Regional

1. Marco normativo

47. Una vez señalado lo anterior, se considera necesario plasmar las normas en donde se sustenta la competencia de las autoridades electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme lo siguiente:

48. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS**



DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”¹⁹.

49. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

50. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se desprende del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

52. Así, se ha sostenido que cuando una persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

53. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”²⁰.

54. Ahora bien, la violencia política contra las mujeres en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

55. Cabe destacar que el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de diversas leyes tal como la LGAM, la LGIPE, la Ley General de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, entre otras, todas en materia de VPG.

56. En términos generales, la reforma legal conceptualizó el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

²¹ En adelante podrá citarse como LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-309/2023

términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

57. En ese sentido la Sala Superior de este Tribunal, ha señalado que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la CPEUM; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

58. Lo anterior resulta congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica, además de que tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

59. Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas y garantizan el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

60. En ese sentido, ya ha sido sustentado que la competencia es uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que se denuncia VPG porque de lo contrario la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

61. En ese sentido, respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme a lo establecido por la LGAM, en su artículo 48 bis, se observa que se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;

b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y

c) para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

62. En cuanto al orden local, se ha regulado que leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece la LGIPE, artículo 440, apartado 3.

63. Por otra parte, se tiene que el juicio ciudadano es procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la LGAM y en la LGIPE; según lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 81, apartado 1, inciso h).

64. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política



contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos los derechos político-electorales.

2. Caso concreto

65. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por la actora son **infundados**, toda vez que fue correcto lo decidido por el Tribunal local, en el sentido de que los actos denunciados no son tutelables en materia electoral, al no ostentar un cargo producto de la elección popular.

66. En el caso, la controversia de este asunto tiene su origen en una denuncia presentada por la actora ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local en contra de un Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno de Oaxaca por actos que podrían constituir violencia política contra la mujer por razón de género.

67. Una vez realizado el trámite correspondiente, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local determinó que los actos denunciados por la parte actora no incidían en el ámbito electoral y por tanto ordenó el desechamiento de plano de la denuncia, ordenando únicamente la implementación de medidas de protección al tratarse de posibles hechos de VPG y dio vista a la Contraloría de dicho órgano para que pusiera a disposición de las partes los mecanismos que dispone para dirimir conflictos suscitados entre las partes.

68. Lo anterior fue impugnado por la actora ante el Tribunal Electoral Local, quien determinó confirmar el acuerdo dictado por el

Instituto, esencialmente, porque del análisis de precedentes de la Sala Superior, concluyó que no toda violencia de género, ni toda violencia política por razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral; por lo que si la denunciante ejercía un cargo público que no era de elección popular, no había una afectación a sus derechos político-electorales y la materia no era electoral.

69. Como se adelantó, fue correcta la determinación del Tribunal local, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues **no existe la vulneración a un derecho político-electoral**.

70. Lo anterior, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver diversos expedientes, entre ellos el expediente SUP-JDC-10112/2020, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

71. En efecto, la referida Sala Superior estableció, en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-309/2023

72. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, como ya se señaló en el marco normativo, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de la CPEUM, LGAM, LGIPE y la LGRA se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

73. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

74. Por otro lado, en el SUP-REC-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral y solo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será en ese caso y, valorando las circunstancias concretas, que se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

75. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir VPG cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

76. Así, en el caso, como ya se relató, si la actora ostenta el cargo de comisionada del OGAIPO, resulta evidente que no se trata de un cargo de elección popular, por lo que al margen de los hechos que denunció, las autoridades electorales carecen de competencia para atenderlos, por las razones que ya han quedado expuestas.

77. De ahí que, si bien la denunciante acudió ante el IEEPCO a instaurar el procedimiento especial sancionador a fin de que se investigaran actos de violencia política en razón de género, cometidos en su contra, lo cierto es que el cargo ostentado no deriva de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales.

78. En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la VPG, aun cuando aduzca se trate de un cargo de dirección pues, se reitera, al no tratarse de un cargo por elección popular no se están afectando sus derechos político-electorales.

79. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en los precedentes multicitados, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega VPG corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.



80. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.

81. Ese mismo criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021, SX-JE-12/2021, SX-JDC-85/2022, SX-JDC-167/2023, SX-JDC-288/2023, entre otros.

82. Ahora, es importante señalar que hay supuestos en los que el juicio ciudadano es procedente para impugnar actos que afecten el derecho para integrar las autoridades electorales en alguna entidad federativa y, por lo tanto, de ser el caso, es procedente el estudio de VPG.

83. Sin embargo, en el presente asunto, si bien la actora señala que se está afectando su derecho a integrar un órgano libre de violencia política, lo cierto es que se trata de un órgano autónomo que se encarga de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, transparencia, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno en Oaxaca,

84. En ese sentido, es indiscutible que no se trata de un órgano electoral.

85. Por lo tanto, la incompetencia para conocer de la denuncia primigenia no solo recae en el hecho de que la actora no ostenta un

cargo de elección popular, sino también porque dicho cargo, aun cuando tiene funciones directivas, son respecto a un órgano distinto al electoral, por lo que no puede ser vinculado a la materia electoral.

86. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que la actora sostiene que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre una temática relacionada al presente caso, al resolver los juicios SX-JE-76/2020 y SUP-REC-77/2021.

87. Sin embargo, en el primer juicio referido, si bien se determinó declarar que era procedente el procedimiento especial sancionador para estudiar VPG al tratarse de una mujer que fue designada para ejercer un cargo de dirección y toma de decisiones, este criterio fue superado por el de Sala Superior al resolver, de manera posterior, el juicio ciudadano SUP-JDC-10112/2020 el cual, como ya se mencionó en líneas anteriores, determinó claramente que para que las autoridades electorales puedan ser competentes para analizar y resolver los asuntos de VPG, se debe tratar de casos en los que la actora ostente o haya ostentado un cargo de elección popular.

88. A partir de dicho precedente, el criterio que actualmente prevalece en esta Sala Regional es el relativo a que los órganos electorales carecen de competencia para conocer y resolver denuncias presentadas por conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando la denunciante ejerza un cargo público que no es de elección popular, al no advertirse una afectación a sus derechos político-electorales.

89. Finalmente, por cuanto hace al segundo juicio citado por la actora, SUP-REC-77/2021, en dicho asunto la VPG analizada derivó



de una denuncia interpuesta por una ciudadana la cual ostentaba el cargo de senadora de la república por el partido MORENA, es decir, ostentaba un cargo de elección popular, lo que en el caso no acontece.

90. De ahí que se determine declarar **infundados** los agravios hechos valer por la actora haciendo énfasis en que la presente determinación no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de VPG que alega la denunciante o su posible impacto en la esfera política o pública pues únicamente se trata de un pronunciamiento de esta Sala Regional en relación con la falta de competencia material de las autoridades electorales locales para conocer de la denuncia presentada por VPG contra de la actora.

91. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.